

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonan antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1372.

Secretaria.—Negociado 1.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Mariné y Martí (a) Esquerrá, natural de Aleixar y vecino de dicho pueblo, labrador, de estado casado, y de edad 36 años, pelo entre-cano, viste al estilo de los labradores del país, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Juzgado de Réus que lo reclama.

Tarragona 14 de Junio de 1871.—Rómulo Mascaráo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta, del 4 de Junio.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 453 pendiente ante Nos, sobre admision del recurso de casacion propuesto por N.º

1.º Resultando que al regresar á su casa.... en el año último, observó que dos hombres montados en una caballeria mayor marchaban en direccion á Tamarite: que uno de ellos echó pié á tierra, siguiendo el otro su camino; y que al llegar á dicho punto se vió sorprendida por el que se habia apeado, el cual tirando fuertemente de ella la echó al suelo, tapándola la boca, siendo inútiles cuantos esfuerzos hizo para salvar su honestidad:

2.º Resultando que la Sala, examinando las pruebas, declaró que el hecho constituye el delito de violacion, que su autor por prueba legal es el procesado, y le condenó á 12 años y un dia de condena con las accesorias del caso, aplicando como más favorable el Código de 1850 en su art. 363:

3.º Resultando que contra esta sen-

tencia se interpuso recurso de casacion segun los números 3.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último, alegando como infracciones: primera, la de la regla 45 de la ley provisional, puesto que, segun los hechos consignados en la sentencia, no se puede aplicar la pena en toda su extension, debiendo serlo en su grado mínimo: segunda, la del art. 454 del Código reformado, por haber cometido error de derecho al calificar el hecho de violacion, cuando solo constituye el de abusos deshonestos: tercera, la del art. 23 del Código penal reformado, puesto que aun aceptada la calificacion que hace la Sala del delito, debió aplicar el art. 453 del Código reformado como más favorable en la pena principal: cuarta, la del art. 9.º del Código vigente, en cuanto no se aprecia como debiera la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente producen arrebató y obcecacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que la primera infraccion alegada se funda en el supuesto equivocado de no haberse aplicado la pena correspondiente al delito en su grado mínimo, cuando es evidente que la de 12 años y un dia de cadena temporal que la sentencia impone se halla exactamente dentro de dicho grado:

2.º Considerando que admitidos los hechos consignados en la sentencia al tenor de lo dispuesto en todos los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, la calificacion que se supone en el recurso debió hacerse del delito está en abierta oposicion con el que la misma consigna como plenamente justificado:

3.º Considerando que la circunstancia atenuante alegada por el recurrente no es aceptable, supuesta la apreciación de los hechos admitidos por la Sala:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admi-

sion del recurso por las infracciones 1.ª, 2.ª y 4.ª y le admitimos en cuanto á la 3.ª; y pase á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 13 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 309 procedente de la Audiencia de Granada sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Perez y Miguel Cambil en causa criminal por robo:

1.º Resultando que en la noche del 12 de Febrero de 1870, al llegar D. Manuel Sanchez Jimenez, acompañado de Miguel Rodriguez y Juan Martinez, á inspeccionar la obra que estaba haciendo en la casa de su propiedad, sita en la calle de Párraga, encontró abiertas sin violencia las puertas exteriores é interiores de ella, y en el patio siete ú ocho hombres desconocidos, que al verle echaron á correr por la escalera; y gritando «ladrones,» salieron huyendo, y persiguiéndolos se logró capturar á dos de ellos, auxiliado por algunos serenos y un soldado: que reconocida la casa, se encontró en ella un lio con varias prendas, una cómoda con la cerradura fracturada, de la que faltaban 700 rs., cuya preexistencia se justificó, una capa y un sombrero de pertenencia desconocida:

2.º Resultando que instruidas diligencias con motivo del suceso referido, una vez terminadas, se elevaron á la Audiencia de Granada; y la Sala segunda, aceptando como probados los hechos expuestos en cuanto al delito y sus autores, declaró que constituian el de robo con armas, en lugar habitado, de noche, por valor que no excede de 500 pesetas: que eran sus autores los procesados Antonio Perez y Miguel Cambil, á los que condenó en siete años de presidio mayor á cada uno, inhabilitacion absoluta temporal, 119 pesetas de indemnizacion y tercera parte de costas, sobreyendo por ahora respecto á los desconocidos:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de los procesados, que invocan el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, alegando como infringidos el art. 12 de la provisional sobre reforma del procedimiento criminal al afirmarse en la sentencia es autor del delito Miguel Cambil, que fué capturado lejos de la casa cuando vió venia perseguido por el Sanchez y los serenos, que corrian tras Antonio Perez: que además se ha considerado consumado el delito, cuando su frustracion aparece claramente al consignarse en la sentencia que los ladrones dejaron de llevarse las prendas robadas, no pudiendo por lo tanto aprovecharse de ellas, circunstancia necesaria para entender consumado un delito de esta clase; y por último, que tampoco existe prueba para asegurar sean los procesados autores del robo, pues habiéndose encontrado siete ú ocho hombres en la casa y capturado despues sólo dos, que se supone estaban entre ellos, no se expresa si los aprehendidos eran tales autores ó sólo cómplices, como tampoco si las armas cogidas pertenecian á ellos ó á los fugados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando, respecto al primer motivo de casacion, ó sea la in-

fraccion del art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, que concretándose sólo á contradecir la apreciación de la prueba hecha por la Sala, tal infracción no está comprendida en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio anterior:

2.º Considerando, respecto á los otros motivos alegados, que en vez de fundarse en los hechos aceptados en la sentencia, los desconoce y contradice por hacer una calificación á todas luces improcedente, porque de un modo indudable se consigna que los ladrones se llevaron una cantidad de dinero que sacaron con fractura de una cómoda, y que al huir se dejaron armas en la casa:

3.º Y considerando que no se puede dar entrada al recurso cuando las infracciones alegadas no se fundan en los hechos admitidos como probados por la Sala:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del mismo, con las costas: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 13 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 472 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Quiterio Gonzalez Ballesteros:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Almagro se formó causa criminal contra D. Quiterio Gonzalez Ballesteros, en la que resulta que, habiendo desempeñado el cargo de Depositario de los fondos municipales de dicha villa y de los carcelarios de aquel partido, presentó cuenta de estos últimos referentes á los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de 1868 con el alcance en su contra de 7.070 pesetas y 32 céntimos, de cuya suma habia dispuesto para atender á las urgencias de su casa por apuros y desgracias de familia, sin que haya hecho el reintegro correspondiente; pero sin que por ello se haya causado daño ni entorpecimiento en el servicio público:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Albacete, la Sala criminal de la misma en sentencia de 11 de Enero último, declarando que el hecho probado constituye el delito de aplicacion á usos propios de la expresada cantidad cor-

respondiente, á fondos carcelarios del partido judicial de Almagro; que el procesado es autor del mismo, con la circunstancia atenuante de haberlo hecho impulsado por la situacion á que le redujeron desgracias de familia, circunstancia atenuante por analogía, sin ninguna otra agravante, y que no se irrogó daño ni entorpecimiento al servicio público; haciendo aplicacion de lo dispuesto en los artículos 407, párrafos segundo y tercero, 405, número 3.º circunstancia 8.ª del 9.º y demás que cita, le condenó á la pena de seis años y un día de presidio mayor con sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion suponiendo que lo dispuesto en los artículos citados en la sentencia no son aplicables al caso de autos, y si lo es únicamente el párrafo tercero del art. 407 porque no hubo daño ni entorpecimiento del servicio público, como lo consigna la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 407 del Código sólo tiene aplicacion cuando se ha reintegrado la cantidad distraida; pero no cuando, como sucede en el presente, no se ha verificado el reintegro:

2.º Y considerando, por consiguiente, que no hay motivo ni aun para dudar de la improcedencia de la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Mannel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 13 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 13 de Marzo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Cayo Jorge de Gracia Marcuello contra la sentencia que en grado de súplica pronunció la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de dicha ciudad por homicidio de Mariano Millan:

Resultando que estando á las nueve y media de la noche del 29 de Junio

de 1869 en la plaza del Portillo de Zaragoza Mariano Millan y Cayo Jorge de Gracia Marcuello en compañía de otros varios testigos que refieren sustancialmente el hecho, se promovió un altercado entre ámbos sobre la mayor ó menor aplicacion al trabajo del segundo con motivo de la plantacion de panizo que habia estado verificado:

Resultando que á consecuencia de dicha reyerta el Mariano Millan desafió, navaja en mano, al procesado Cayo Jorge de Gracia, rehusándose este; y si bien concluyó, al parecer, todo por mediacion de Lázaro Gracia, entrándose en la taberna el Mariano; á la salida, segun refiere en su declaracion el procesado, que estaba todavia en la plazuela sentado en la vara de un carro, le disparó con una pistola, produciéndole dos heridas, una circular en la parte media y anterior del brazo izquierdo, y otra de figura angular encima de la articulacion humero-cubical del mismo brazo, que daba salida á la primera, la cual, como mortal de necesidad, le produjo la muerte el 14 del mes de Julio siguiente:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia, considerando el hecho como homicidio comprendido en el núm. 2.º del artículo 333 del Código, y estimando que habian concurrido las circunstancias necesarias para eximir de responsabilidad por haber obrado el procesado en defensa propia; y que la Sala primera de dicho Tribunal superior, supliendo y enmendando la sentencia de vista declaró que no resultaba justificada la necesidad racional del medio empleado para la defensa, por lo que aplicando el art. 87 del Código penal condenó á Cayo Jorge de Gracia Marcuello en cuatro años de prision correccional y sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo recurso de casacion por infraccion de ley, citando la del núm. 4.º del artículo 8.º del Código penal, y la de la ley, 2.ª, tit. 8.º Partida 7.ª, por concurrir todas las circunstancias necesarias para eximir de responsabilidad:

Resultando que admitido este recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el párrafo cuarto del art. 8.º del Código penal vigente, que se cita como infringido por el recurrente, se declara exento de responsabilidad al que obra en defensa de su persona y derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende, y necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelela:

Considerando que de los hechos consignados en la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza resultan en favor del procesado Cayo Jorge de Gracia justificadas las

dos circunstancias de agresion ilegítima y falta de provocacion de su parte; pero no la de la necesidad racional del medio empleado, porque ocurriendo el suceso dentro de poblacion, en una de sus plazas, á hora no intempestiva en la estacion que el hecho sucedió, y presenciándole algunas personas que han declarado, nada le impedia usar de otros medios que el de disparar á corta distancia contra su adversario, pudiendo haber evitado este último extremo retirándose tan luego como se apaciguó el lance primero, origen de esta desgracia:

Considerando que no concurriendo las tres circunstancias requeridas por la ley, cualquiera de ellas que falte impide que se declare la exencion de responsabilidad; y que la Sala, apreciando de entidad las dos que concurren, aplicó al procesado la pena más benigna que permite el Código, rebajando la correspondiente al delito dos grados, conforme á lo que dispone el art. 87 del mismo:

Considerando que no pueden citarse oportunamente en materia penal las leyes de Partida, como se hace en este recurso, por haber sido derogadas todas las penales anteriores á la promulgacion del Código vigente, conforme á lo dispuesto en su artículo final:

Considerando, por último, que no existen las infracciones de ley que se alegan por el recurrente contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, y que por lo mismo no procede el que sea casada ni anulada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Cayo Jorge de Gracia, al que condenamos en las costas: librese la certificacion correspondiente de esta sentencia, y dirijase á la expresada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

(Gaceta del 5 de Junio.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia por D. José María

Aguilar, como marido de D.^a Adelina Mora y Morales, con D. Francisco de Paula Mingot y Valls sobre pago de 4.000 escudos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 1.^o de Junio del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Mingot firmó en 13 de Octubre de 1867 un documento que ha reconocido, confesando haber recibido de D.^a Dolores Ramon y Mayans 40.000 rs., sin interés alguno, para integrarla por entregas parciales á comodidad del deudor, y que D.^a Dolores Ramon falleció en 18 de Mayo de 1869 con testamento en que nombró heredera universal á su sobrina D.^a Adelina Mora y Morales:

Resultando que D. José María Aguilar, marido de la citada heredera, en tabló demanda en 10 de Octubre de 1869 para que se declarase que el plazo para pagar D. Francisco Mingot los 4.000 escudos que graciosamente le habia prestado D.^a Dolores Ramon era el de 10 dias que marcaba la ley 2.^a, tit. 1.^o, Partida 5.^a, y en su consecuencia condenarle á que dentro de dicho término pagase á D.^a Adelina Mora y Morales la expresada suma, con las costas; alegando como fundamento de su pretension que en el contrato de mútuo, no fijándose plazo para la restitucion, debia devolverse la cosa diez dias despues de hecho el préstamo á voluntad del acreedor: que esto era lo que habia sucedido en el caso actual, pues no era señalar término el que quedase el pago á voluntad del deudor; y que si este caso no estaba dentro de la ley citada de Partida, la obligacion de devolver seria ineficaz para el demandado, porque jamás tendria comodidad para hacer las entregas parciales, ó podrian ser estas tan exiguas que durase el pago más que la vida del deudor y acreedor:

Resultando que D. Francisco de Paula Mingot impugnó la demanda sosteniendo que no tenia aplicacion á este caso la ley de Partida citada de contrario, por no ser cierto que en el documento en cuestion no hubiera plazo ni modo alguno fijado para la devolucion, toda vez que bien clara y explícitamente se hallaba consignado en él que Mingot podria reintegrar los 4.000 escudos por entregas parciales y á su comodidad, quedando á su libre arbitrio y consideracion apreciar las circunstancias y fijar el plazo ó las épocas para los reintegros parciales: que siendo un pacto lícito y obligatorio para ámbos, la única ley que tenia aplicacion en las cuestiones que se suscitasen era el contrato mismo, de todo punto inalterable sin el concurso de ámbas voluntades; y que atendidas la posición, relaciones y circunstancias de los interesados, más bien que como un contrato de mútuo debia ser considerado como una donacion, corroborándolo el hecho de que á pesar del mucho tiempo trascurrido hasta el fallecimiento de D.^a Dolores jamás habia dicho nada sobre reintegro:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia y que la Sala primera de la Audiencia de Valencia la

revocó en 1.^o de Junio del año último, condenando al demandado á pagar al demandante en el término de seis meses los 4.000 escudos prestados por D.^a Dolores Ramon, pudiendo hacer el pago por entregas parciales á su comodidad dentro de dichos seis meses:

Resultando que D. Francisco de Paula Mingot interpuso recurso de casacion, citando entónces y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.^o La ley 2.^a, tit. 1.^o, Partida 5.^a, en que se fundaba la demanda, porque no siendo cierta la omision del plazo en el contrato, prestaba apoyo á la excepcion, ya que segun ella el reintegro del préstamo debia hacerse en la forma convenida, y determinada estaba la manera de devolver los 4.000 escudos:

2.^o La ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que este Supremo Tribunal habia considerado infringida cuando se fallaba contra lo convenido, segun sentencia de 6 de Noviembre de 1858, 4 de Octubre de 1860, 13 de Marzo de 1867 y 3 de Julio de 1868:

3.^o El inconcuso principio de que el contrato es ley para los contrayentes, como repetidamente lo habia declarado este Supremo Tribunal en las diferentes sentencias de que hizo mérito.

4.^o La ley 28, tit. 11, Partida 5.^a, que consagra á contrario sensu la maxima de justicia universal de que deben guardarse todos los pactos que no sean contrarios á las leyes ni á las buenas costumbres; y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que consigna la propia doctrina en diversos fallos, entre otros en el de 19 de Junio de 1868:

5.^o La doctrina establecida en la sentencia de 24 de Febrero de 1865, de que en el cumplimiento de los contratos se ha de estar principal y necesariamente al tenor del documento en que se hayan consignado; y que hallándose este claro y bien expresivo en su contesto, así debia ejecutarse sin recurrir á la interpretacion ni á las disposiciones del derecho en cada caso, medios ámbos supletorios á falta de convenio claro y especial de las partes:

6.^o La doctrina consignada tambien por este Supremo Tribunal en sentencia de 21 de Noviembre de 1862, de que cuando no admiten interpretacion las cláusulas de una escritura por hallarse extendidas en términos claros y precisos, ni contiene el contrato condicion imposible, no son aplicables las leyes que se refieren á la eficacia de los pactos, á la manera en que han de interpretarse los contratos, al tiempo en que ha de cumplirse lo en ellos estipulado, á su nulidad si contuviesen condiciones imposibles.

Y 7.^o Y con relacion á la conformidad que la sentencia debe guardar con la demanda, la ley 16, tit. 22, Partida 3.^a, base de la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en los diferentes fallos citados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que si bien deben entenderse literal y llanamente los términos del contrato cuando son claros y precisos para que en ningun caso quede ilusorio lo pactado, debe suponerse siempre que los contrayentes se han obligado seria y deliberadamente:

Considerando que si en el caso de estos autos se dejase á la voluntad del deudor interpretar la significacion de la palabra «comodidad» de que se hace uso, podria creerse autorizado para no pagar la cantidad del préstamo, alegando que nunca tenia comodidad para verificarlo, burlando por este medio el derecho del prestamista, y haciendo ilusoria la obligacion de pagar lo que habia prometido:

Considerando que el recurrente ha reconocido por medio de su firma en documento privado que ha recibido una cantidad á préstamo, y ha prometido pagarla; y el que promete, aunque lo haya hecho voluntariamente, puede ser obligado á cumplirlo, segun dispone la ley 13, tit. 11 de la Partida 5.^a, que trata de los promesas, «maguer non sea puesto en ella dia cierto ó lugar vale la tal promision, et el Juez del lugar debe asmar, segun su albedrio fasta quanto tiempo sería cosa guisada, poder cumplir lo que prometió:»

Considerando, por último, que las leyes y doctrina de este Supremo Tribunal citadas por el recurrente no tienen aplicacion al presente caso, por lo que no han podido ser infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco de Paula Mingot, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1373.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Bonos del Tesoro.

Los interesados en las facturas tanto de intereses de Bonos del Tesoro, como en las de estos amortizados, cuyas facturas aprobadas restan por satisfacer, señaladas con la numeracion primitiva de orden que se expresa á

continuacion, podrán presentarse en esta oficina á percibir su importe todos los dias no feriados de nueve á doce de la mañana.

Número de orden de las facturas de intereses de Bonos.

20, 35, 37, 38, 43, 44, 45, 46 y 47.

Número de orden de las facturas de Bonos amortizados.

3, 4, 5, 6 y 8.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Tarragona 13 de Junio de 1871.— Francisco de Lázaro y Marín.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Excmo. Ayuntamiento de TARRAGONA en el mes de Mayo último.

Dia 3. En reemplazo de D. Andrés Ordeix se nombró vocal nato de la Junta de ventas de bienes nacionales de la provincia, al Concejal D. Francisco Nel-lo.

Nombróse una comision para que se ocupe y esponga el modo y forma en que debe llevarse á cabo la matanza de cerdos en los dos mataderos que hay establecidos para evitar perjuicios á la higiene pública.

Se acordó prevenir á D. Salvador Soler que sino hacia efectiva la cantidad que adeuda en concepto de arbitrio sobre carruajes de lujo se le apremiará con arreglo á instruccion.

Se dispuso que los guardias municipales nocturnos cuando se hallen de servicio se concreten á anunciar en voz alta el temporal y la hora, suprimiendo las voces preventivas de *Alabado sea Dios y Viva la libertad* que venian usando.

Dia 6. Para conocer la situacion de la calle que necesariamente debe existir frente la estacion de los ferrocarriles de Barcelona y Valencia, se acordó prevenir al Arquitecto municipal levante el plano de la indicada calle.

Se dispuso que mientras el cuartelillo permanezca ocupado por fuerza de las que guarnecen esta plaza y por cuyo motivo no pueda destinarse, como lo estaba, á albergar los emigrados transeuntes pobres; no se abone al encargado del mismo el haber que tiene señalado en el presupuesto y que deposite el menaje en los almacenes de la Casa consistorial mediante entrega que hará al conserje de la misma.

Acordóse facilitar á la Excm. Diputacion de la provincia un local en el edificio del Pallol para establecer en él la academia de enseñanza para ciegos hasta tanto que adquiera otro mas conveniente á dicho objeto, ó bien hasta que el Ayuntamiento lo necesite para usos propios.

Para examinar los trabajos que demuestra la riqueza imponible sobre lo que ha de descansar el reparto necesario para cubrir las atenciones del actual presupuesto, nombróse una comision especial, la que, en vista de antecedentes, deberá proponer lo que corresponda.

Dia 8. A indicacion del Sr. Gober-

nador de la provincia que presidió la sesión de este día, se acordó adoptar varias medidas higiénicas.

Día 13. Se dispuso apelar para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del acuerdo tomado por la Comisión permanente de la Diputación, disponiendo que las dietas devengadas por el planton que se impuso por débitos del contingente provincial no deben pagarse con cargo á los fondos municipales y si del peculio particular de los Sres. Concejales.

Día 14. Se llevó á cabo el acto de llamamiento y declaración de soldados de los mozos concurrentes á la quinta del corriente año y debiendo presentarse algunos expedientes justificativos de exenciones alegadas al objeto de resolverlas se acordó celebrar sesión el 21 del actual.

Día 17. Se aprobó la extensa memoria formada por el Agrimensor D. Juan Prats Estela para demostrar la bondad y conveniencia del trazado que deberá seguir la mina conductora de la agua que el Ayuntamiento desea alumbrar en la huerta de Bráfim para aumentar el caudal de las que abastecen esta ciudad y hallando conforme el plano indicado del derrotero que debe seguir la expresada mina, se dispuso pasar ámbos documentos al Sr. Gobernador para que previa la tramitación prescrita se sirva dispensar á dicha obra la declaración de utilidad pública que necesita para su realización.

Día 21. Se continuó el acto, de llamamiento y declaración de soldados comenzado el día 14, y quedando para resolver algunos expedientes justificativos de exenciones alegadas, se acordó celebrar sesión el 28 del actual para ultimar aquel acto.

Día 28. Se resolvieron los expedientes que se presentaron en el acto de continuación del llamamiento y declaración de soldados de los mozos concurrentes á la quinta de este año, quedando en dicho día ultimada aquella operación.

Día 31. Acordóse elevar una exposición á S. M. el Rey pidiéndole conceda gratis á esta ciudad las murallas, glásis y fosos que la circuyen y el fuerte Real.

Se dió cuenta de la aprobación que la comisión permanente de la Diputación provincial ha dispensado al remate celebrado para establecer el servicio de coches fúnebres.

De conformidad con lo propuesto por la comisión del ramo, se acordó informar la instancia que D. Juan Gassét dirigió á la Excmo. Diputación, en alzada del acuerdo del Ayuntamiento sobre pago de arbitrios por los carruages de lujo que aquel posee.

Se marcaron las horas en que debe verificarse la matanza é inspección del ganado de cerda en las cuatro estaciones del año.

Se nombró la comisión que ha de fiscalizar los coches y demas objetos que se están construyendo para el servicio de coches fúnebres.

Acordóse prevenir á los dueños de ganados que han entrado en heredad

agena sin permiso, y por cuya causa están multados, que las reincidencias serán corregidas á tenor del apartado 2.º del art. 613 del código penal que dispone sean juzgados y penados como reos de hurto y daño.

Núm. 1374.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

PUEBLO DE MASROIG.

MEMORIA explicativa de la situación financiera de este Municipio respecto al presupuesto municipal correspondiente al ejercicio de 1870 á 71, formada á tenor de lo prevenido en la circular del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha 25 del pasado mes de Mayo inserta en el Boletín oficial núm. 123.

PREGUNTAS.	CONTESTACIONES.						
1. ^a Déficit resultante &c.....	Ninguno.						
2. ^a Presupuesto total de gastos &c.	<table border="1"> <tr> <td>Carga municipal.....</td> <td>3228'50</td> </tr> <tr> <td>Contingente provincial.....</td> <td>1395'65</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>4624'15</td> </tr> </table>	Carga municipal.....	3228'50	Contingente provincial.....	1395'65	TOTAL.....	4624'15
Carga municipal.....	3228'50						
Contingente provincial.....	1395'65						
TOTAL.....	4624'15						
3. ^a Presupuestos de ingresos &c.	Importe del mismo..... 4624'15						
4. ^a Rentas, productos, &c.....	<table border="1"> <tr> <td>Renta de las inscripciones intrasferibles en representación de los bienes de propios enagenados á consecuencia de las leyes de desamortización.....</td> <td>40'00</td> </tr> </table>	Renta de las inscripciones intrasferibles en representación de los bienes de propios enagenados á consecuencia de las leyes de desamortización.....	40'00				
Renta de las inscripciones intrasferibles en representación de los bienes de propios enagenados á consecuencia de las leyes de desamortización.....	40'00						
5. ^a Arbitrios &c.....	Se calculó el arriendo de los pesos y medidas en 139 pesetas 75 céntimos, y solo rindieron por administración ó convenio..... 40'00						
6. ^a Repartimiento vecinal &c.....	<table border="1"> <tr> <td>Cantidad repartida á los vecinos.....</td> <td>3951'15</td> </tr> <tr> <td>Idem á los forasteros sin casa abierta.....</td> <td>493'25</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>4444'40</td> </tr> </table>	Cantidad repartida á los vecinos.....	3951'15	Idem á los forasteros sin casa abierta.....	493'25	TOTAL.....	4444'40
Cantidad repartida á los vecinos.....	3951'15						
Idem á los forasteros sin casa abierta.....	493'25						
TOTAL.....	4444'40						
7. ^a Tanto por 100 &c.....	67'55 por 100 de la cuota de contribucion á los vecinos y forasteros con casa abierta y 54'46 á los de sin ella.						
8. ^a Fecha en que se estableció el presupuesto municipal.....	En 22 de Mayo de 1870.						
9. ^a Consumos &c.....	No se acudió á ellos.						
10. ^a Reforma &c.....	Visto el decreto de 31 de Enero último inserto en el Boletín oficial núm. 35 se reformó el repartimiento general vecinal, cargando solo el 25 por 100 sobre la cuota de contribucion á los vecinos y hacendados forasteros con casa abierta y el 16'67 por 100 á los de sin ella.						
11. ^a Partida &c.....	Por razon de dicha reforma se han rebajado en el nuevo reparto general vecinal 433 pesetas 64 céntimos, á saber: 409 pesetas 10 céntimos respectivos al cupo para cubrir el déficit municipal y 24 pesetas 54 céntimos que pertenecen por el 6 por 100 de cobranza. Dicha rebaja no habrá necesidad de ponerla como á gasto necesario en el presupuesto del próximo año de 1871 á 72 porque cuenta cubrirse en el de dicho presente año con las economías hechas en el mismo por haber estado vacante la Escuela de niñas por algunos meses y otros conceptos.						
12. ^a Nota de los recursos &c.....	Ninguno.						
13. ^a Nota de los fallos &c.....	Ninguno.						
14. ^a Déficit que resulta &c.....	Ninguno.						

Masroig 3 de Junio de 1871.—El Regente la Alcaldía, José Folch.

Taragona 6 de Junio de 1871.—Ramon María de Nin.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy.

Tarragona 10 de Junio de 1871.—El Alcalde, Francisco Solé.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 13 de Junio.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Calma y mar tranquila en lo general de la Península; 59 Oporto; 60 Lisboa; 61 Coruña, Oviedo; 63 Barcelona, Bilbao, Tarifa, Sevilla, Santiago; 64 Valencia; 65 Madrid, Murcia, San Fernando, Alicante.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Ibiza y Vinaroz en 5 ds., polacra-goleta Virgen del Rosario, de 38 ts., p. José Tur, con sal, á D. Pablo Ferrer y Mary.

De Barcelona en un día, laud San Antonio, de 5 ts., p. Mariano Melendres, en lastre, al patron.

De Marsella en 3 ds., vapor Sannier, de 115 ts., c. D. Cláudio Bourguet, conduce arremolque una Draga para la limpia de este puerto.

DESPACHADAS.

Para Palma de Mallorca, laud San Jaime, de 19 ts., p. Jaime Alemany, con mineral de barita.

Para Vinaroz, laud S. Sebastián, de 19 ts., p. Manuel Carbonell, en lastre.

Para Barcelona, laud Segre, de 76 ts., p. José Gas, con aceite de tránsito.

Para Rosas, laud Regina, de 49 ts., p. Vicente Obiol, con sal de tránsito, y un pasajero.

Para Tortosa, laud Angel de la Guarda, de 7 ts., p. Márcos Brull, en lastre.

Para Cadaqués, laud S. José, de 19 ts., p. Pablo Comas, con algarrobas.

Para Lóndres, bergantin-goleta inglés Hawendale, de 130 ts., c. D. Daniel Davies, con vino.

Para Pomaron, bergantin-goleta inglés Alberta, de 90 ts., c. D. David Jones, en lastre.

Para Marsella, vapor francés Sannier, de 115 ts., c. D. Cláudio Bourguet, en lastre, y 6 pasajeros.

Tarragona 14 de Junio de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA.

DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE EL PONTIFICE ROMANO.

POR D. FRANCISCO JAVIER MOYA.

Diputado á Cortes y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos tomos en 8.º al precio de 16 rs. cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El 1.º acaba de publicarse y el 2.º se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los Sres. Rojas, Vallverde, 16, en las librerías de Durán, Moya y Plaza y en la imprenta del Boletín oficial de esta provincia.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.